



EXPEDIENTE : 192-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no controló el derrame del material de relave grueso;
- (ii) Incumplimiento de la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no cumplió con mejorar la operatividad del sedimentador.
- (iii) Incumplimiento de la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no señaló el farallón de trazo del proyecto de la coronación que iba a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera.
- (iv) Incumplimiento de la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no ubicó una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (Gayco) y que canalice los deshielos evitando el contacto con los desmontes.
- (v) El relleno sanitario no cumple con las especificaciones técnicas de diseño tales como: cobertura adecuada, ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia.
- (vi) En la laguna Tinquicocha, en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 el parámetro zinc supera la concentración de 0.13 mg/l incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves de Caballococha.
- (vii) De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-4A: rebose del sedimentador Tinquicocha, se observa que la concentración de pH (9.73) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (viii) De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto R-E7 (E-9A): salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro, se observa que la concentración de pH (9.89) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C: poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco., se observa que el parámetro pH (9.45) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (x) De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C: poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco., se observa que el parámetro STS (65 mg/l) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xi) De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente minero BY-1 (bocamina Yanamina) se observa que la concentración del parámetro zinc (3.301 mg/l) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





- (xii) *El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondiente al segundo trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la normativa.*
- (xiii) *El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondiente al tercer trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la normativa.*
- (xiv) *El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondiente al cuarto trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la normativa.*
- (xv) *El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondiente al cuarto trimestre del 2009 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la normativa.*
- (xvi) *En la bocamina Yanamina existe un efluente que no fue considerado en ningún instrumento de gestión ambiental.*
- (xvii) *En la bocamina Gayco existe el efluente E19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Copco. que no fue considerado en ningún instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) exceso de los niveles máximos permisibles en el punto E-16 A, con respecto al parámetro STS; y, (ii) incumplimiento de la recomendación N° 18 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no alivió (perfiló) los reposos de la desmontera Jimena para darle estabilidad física.

SANCIÓN: 363 UIT

Lima, 05 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de octubre del 2011 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" de la empresa Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), a cargo de la supervisora externa S.C. INGENIERIA S.R.L (en adelante, la Supervisora).
2. El 15 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó el Informe N° 005-SCI-2001 (en adelante, Informe de Supervisión) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior¹.
3. A través de la Carta N° 568-2012-OEFA/DFSAI/PAS² se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura³.



¹ Folios 22 al 1054.

² Notificada el 25 de setiembre del 2012.

³ Folios 1055 al 1061.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 066-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ se amplió el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo el total de los hechos imputados los siguientes:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero debe controlar el derrame del material de relave grueso.	Rubro 13 ^o de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
2	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero debe mejorar la operatividad del sedimentador.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
3	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá señalar el farallón de trazo del proyecto de la coronación que va a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
4	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 18 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá aliviar (perfilar) su reposo para darle estabilidad física.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
5	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá ubicar una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (Gayco) y que canalice los deshielos evitando el contacto con los desmontes.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



⁴ Folios 1107 al 1109.

⁵ Aprueban Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Anexo 1

Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT



6	El relleno sanitario de la unidad minera Raura no cumple con las especificaciones técnicas de diseño, tales como: cobertura adecuada (impermeabilización), ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia.	Artículo 85 ^o del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso a) del numeral 3 del artículo 145° e inciso c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	En la laguna Tinquicocha, en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 el parámetro Zinc supera la concentración de 0,13 mg/l incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el EIA- Depósito de relaves Cabalococha.	Artículo 6 ^o del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-4A: rebose del sedimentador Tinquicocha, se observa que la concentración de pH (9.73) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4 ^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto R-E7 (E-9A): salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro, se observa que la concentración de pH (9.89) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4 ^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 85.-Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁸ **Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.





10	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Copco., se observa que el parámetro pH (9.45) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Copco., se observa que el parámetro STS (65 mg/l) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente BY-1: bocamina Yanamina, se observa que la concentración del parámetro Zinc (3.301 mg/l) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente E-16A: desagüe antes del filtro Hidro A, se observa que la concentración del parámetro STS (102 mg/l) sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	De la revisión documentaria se observa que el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores de la Unidad Minera Raura correspondiente al segundo trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10 ⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, Obligaciones, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
15	De la revisión documentaria se precisa que el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores de la Unidad Minera Raura correspondiente al tercer trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, Obligaciones, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
16	De la revisión documentaria se precisa que el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores de la Unidad Minera Raura correspondiente al cuarto trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, Obligaciones, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
17	De la revisión documentaria se precisa que el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera Raura correspondiente al cuarto trimestre del 2009 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, Obligaciones, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



⁹ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 10°. - El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.



18	En la bocamina Yanamina existe un efluente que no está considerando en ningún instrumento de gestión ambiental, el cual está ingresando a una zona del botadero de desmonte Yanamina generando lixiviados que son vertidos a la laguna Puyhuancocha.	Artículo 7 ^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
19	En la bocamina Gayco existe el efluente E 19C: poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco., que no está considerado en ningún instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7 ^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5. El 26 de octubre del 2012, la empresa Raura presentó sus descargos¹¹. Posteriormente, con fecha 21 de febrero del 2013¹², Raura presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 066-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que amplió el presente procedimiento administrativo sancionador en una imputación. Los descargos fueron presentados en los siguientes términos:

Cuestiones Previas

- (i) El OEFA estaría vulnerando el principio de legalidad reconocido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que Raura sí ha cumplido con implementar las recomendaciones previstas en la Supervisión Regular del año 2010. Adicionalmente, el OEFA estaría vulnerando el principio de razonabilidad, también reconocido en la LPAG, ya que todos los actos de la administración deben ser producidos de manera legítima, justa y proporcional; por lo que no resulta justo ni proporcional que el OEFA sancione a Raura por no cumplir con las recomendaciones que fueron implementadas.
- (ii) Raura señala que cualquier sanción bajo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad. En lo que respecta al principio de legalidad, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG dispone que *"no hay infracción ni sanción administrativa posible sin Ley que las determine"*; es así, que no existe en ninguna de las normas con rango de ley que cita la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en su numeral 3.1, tipificación de las infracciones sancionables ni de las sanciones respectivas. Por lo que, cualquier sanción dentro de lo dispuesto en la Resolución Ministerial mencionada constituiría una clara vulneración al principio de legalidad. Raura señala que tampoco se estaría cumpliendo con el principio de tipicidad ya que las infracciones que se pretenden imponer proceden directamente de esta Resolución sin que exista una ley que



¹⁰ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹¹ Folios 1065 al 1106.

¹² Folios 1111 al 1149.



establezca de manera genérica las infracciones o habilite a dicha Resolución a establecer una tipificación de las mismas.

Respecto del hecho imputado 1: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero debe controlar el derrame del material de relave grueso.

- (i) Raura dispuso la implementación de barreras metálicas en el rebose correspondiente, conforme a lo recomendado por la Supervisora, por lo que cumplió con adoptar las medidas de mitigación pertinentes a efectos de controlar el derrame de relave grueso.
- (ii) Debido a factores ajenos a Raura se generaron ciertas filtraciones adicionales las cuales no pudieron ser previstas razonablemente por el titular minero, toda vez que obedecen a situaciones que escapan del control normal y de las medidas que razonablemente se pudo adoptar.

Respecto del hecho imputado 2: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero debe mejorar la operatividad del sedimentador.

- (i) Raura cumplió con realizar el mejoramiento de la operatividad del sedimentador ya que de acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión regular, del 10 al 15 de setiembre del 2010, se registró un pH del efluente RE-7 (E-9A) ascendente a 10.89. Posteriormente, y luego de las medidas adoptadas por Raura, la Supervisora determinó que el pH era igual a 9.89, por lo que es evidente que la empresa implementó mejoras en la operatividad del sedimentador.
- (ii) El incremento del pH se debió a la adición del sulfuro de sodio en solución para precipitar los iones metálicos en el efluente.

Respecto del hecho imputado 3: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá señalar el farallón de trazo del proyecto de la coronación que va a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera.

- (i) Raura no contaba con la autorización para el uso del terreno superficial donde debió ser instalado el farallón de trazo del proyecto; por lo que el OEFA no puede pretender que Raura cumpla con una recomendación que contraviene el ordenamiento jurídico.

Respecto del hecho imputado 4: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 18 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá aliviar (perfilar) su reposo para darle estabilidad física.

- (i) La estabilidad física de dicha infraestructura se encuentra válidamente acreditada; por lo tanto, las medidas adoptadas por Raura durante la supervisión realizada por el OEFA son complementarias a las medidas que Raura ya había adoptado.





Respecto del hecho imputado 5: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá ubicar una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (Gayco).

- (i) Raura cumplió con instalar aquellas infraestructuras necesarias que permitan la canalización eficiente de los deshielos, por lo que la ausencia de las cunetas ubicadas al lado de la desmontera no representan peligro ya que dichos efluentes no desembocan en dicha infraestructura.

Respecto del hecho imputado 6: El relleno sanitario de la unidad minera Raura no cumple con las especificaciones técnicas de su diseño, tales como: cobertura adecuada (impermeabilización), ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia.

- (i) La presente imputación se encuentra sustentada en la formulación de una observación; por lo que el OEFA no puede basarse en ésta para determinar la existencia de una infracción, toda vez que las empresas supervisoras otorgan un plazo determinado para implementar las recomendaciones que formulan con relación a la observaciones detectadas; por lo que, hasta que el OEFA no verifique que efectivamente Raura ha incumplido con la implementación de tal recomendación, dentro de un plazo previsto, no se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En caso que el OEFA decida sancionar a Raura en base a una observación, respecto de la cual no se otorgó un plazo prudente para su subsanación, se estaría constituyendo una vulneración al principio del debido procedimiento.

Respecto del hecho imputado 7: En la laguna Tinquicocha, en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 el parámetro Zinc supera la concentración de 0,13 mg/l incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA- Depósito de relaves Cabalcocha.

- (i) Raura señala que cualquier sanción bajo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad. En lo que respecta al principio de legalidad señala que no existe en ninguna de las normas con rango de ley que cita la resolución en su numeral 3.1, ninguna tipificación de las infracciones sancionables ni de las sanciones respectivas. Por lo que, cualquier sanción dentro de lo dispuesto en ésta constituiría una clara vulneración al principio de legalidad.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tampoco cumple con el principio de tipicidad ya que las infracciones que se pretenden imponer proceden directamente de ésta sin que exista una ley que establezca de manera genérica las infracciones o habilite a dicha resolución a establecer una tipificación de las mismas.

Respecto de los hechos imputados 8, 9, 10, 11, 12 y 13: De acuerdo a los resultados de monitoreo en los puntos E-4A, RE-7 (E-9A), E-19C, BY1, E-16A se observa que la concentración de pH en los puntos E-4A, RE-7 (E-9A) y E-19C; y





que la concentración de STS en los puntos E-19C y E-16 A; y, la concentración de Zinc en el punto de monitoreo BY-1 sobrepasan los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- (i) Raura argumenta que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia. En lo que respecta al principio de legalidad, las supuestas infracciones no han sido establecidas en una ley material lo que implicaría una clara vulneración al principio de legalidad, ya que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, ya que éstas infracciones han sido tipificadas por una resolución ministerial sin que exista una habilitación legal, es decir, sin que una ley lo permita.
- (ii) En lo que respecta a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, Raura señala que la tipificación de las infracciones que se le imputan han sido establecidas directamente por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma de orden infralegal, sin que exista una ley que establezca de manera genérica las infracciones o habilite a dicha resolución a establecer una tipificación de las mismas. Esta resolución no precisa ni especifica el tipo de conductas que podrían implicar la comisión de una infracción.
- (iii) De otro lado, señala que la calificación como grave de las infracciones que se le imputan responde a una interpretación errada del OEFA ya que constituye un requisito indispensable que se demuestre la existencia de un daño al ambiente, para que una infracción pueda ser considerada "grave". El OEFA no ha cumplido con expresar los fundamentos ni motivos por los cuales las presentes infracciones calificarían como graves ni se han determinado como producto de una investigación, según lo exige el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iv) El superar los niveles máximos permisibles no supone en sí mismo un menoscabo material al ambiente, el cual debe probarse; de lo contrario, se estaría creando una presunción ilegal que no permitiría prueba en contrario y que, por ende, vulneraría el principio de presunción de inocencia reconocido a nivel constitucional.
- (v) Estas presuntas infracciones se basan en el supuesto incumplimiento de un artículo que se encontraba derogado al momento en que se constató el supuesto incumplimiento. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, con anterioridad a la realización de la Supervisión, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; es así, que esta norma derogó el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que a partir del 22 de agosto del 2010, el cumplimiento de este artículo no puede ser exigible a los titulares de actividades minero-metalúrgicas y, mucho menos, utilizado para imponer sanciones.



Respecto de los hechos imputados 14, 15, 16 y 17: De la revisión documentaria se observa que el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondientes al cuarto trimestre del 2009, segundo, tercer y cuarto



trimestre del 2010 fueron presentados con fecha posterior al plazo establecido en la norma.

- (i) Raura reitera nuevamente que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad ya que no existe en ninguna de las normas con rango de ley que cita la mencionada resolución en su numeral 1.1, ninguna tipificación de las infracciones sancionables ni de las sanciones respectivas.
- (ii) Adicionalmente, señala que también se vulnera el principio de tipicidad ya que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa ni especifica el tipo de conductas que pueden implicar la comisión de una infracción.

Respecto del hecho imputado 18: En la bocamina Yanamina existe un efluente que no está considerando en ningún instrumento de gestión ambiental, dicho efluente está ingresando a una zona del botadero de desmonte Yanamina generando lixiviados que son vertidos a la laguna Puyhuancocha

- (i) Respecto de este punto Raura reitera sus cuestionamientos respecto de que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la LPAG.

Respecto del hecho imputado 19: En la bocamina Gayco existe un efluente que no está considerado en ningún instrumento de gestión ambiental (E 19C: poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco.)

- (i) Raura señala nuevamente la vulneración a los principios de tipicidad y legalidad en que incurriría el OEFA al tratar de imponer un sanción aplicando la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Adicionalmente, señala que esta norma habría sido derogada tácitamente con la expedición de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, ya que esta Resolución Ministerial implicaría también una vulneración al principio de legalidad, reconocido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por lo que la Resolución Ministerial estaría incurriendo en una causal de nulidad al contravenir lo señalado por la Constitución.
- (ii) Adicionalmente, señala que mediante la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se dispone que "los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER (Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual Tratada) y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho programa"; por lo que no correspondería sancionarlos respecto de esta infracción, ya que mediante Carta N° GG/0234/2010 dirigida a la Autoridad Local del Agua del Alto Marañón, Raura solicitó su inscripción al PAVER.





II. ANÁLISIS

Cuestiones Previas

Respecto de la supuesta vulneración al principio de legalidad y principio de razonabilidad por la imposición de sanciones por el incumplimiento a las recomendaciones de la Supervisión Regular 2010.

6. Raura señala en sus descargos que el OEFA estaría vulnerando el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1¹³ del artículo IV de la LPAG, ya que el administrado ha cumplido con implementar las recomendaciones previstas en la Supervisión Regular del año 2010; en ese sentido, el OEFA no podría imponer sanciones alegando el incumplimiento de éstas.
7. Adicionalmente, también señala que se estaría vulnerando el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4¹⁴ del artículo IV de la LPAG ya que no resultaría justo ni proporcional que se pretenda sancionar a Raura por no cumplir con las recomendaciones hechas en la Supervisión Regular del 2010 cuando se ha demostrado que la empresa cumplió con implementar todas aquellas medidas a efectos de evitar cualquier tipo de impacto ambiental en las zonas supervisadas.
8. Al respecto, se debe señalar que es través del presente procedimiento administrativo sancionador que corresponde determinar si Raura cumplió o no con implementar las recomendaciones hechas durante la Supervisión Regular del año 2010. Adicionalmente, se debe recordar que el principio de legalidad tiene como finalidad establecer que la autoridad administrativa fundamente su accionar en la normativa vigente. Así también lo señala la doctrina¹⁵ al considerar que: "(...) los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento".



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p.62.



9. Es así que el actuar del OEFA en el presente procedimiento, ha sido facultado a través del artículo 11¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que establece como funciones generales de éste organismo la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa. Asimismo, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325 establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en la que correspondería asumir dichas funciones. Por lo que, las actuaciones del OEFA dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se han dado en estricto cumplimiento del principio de legalidad y su actuar se encuentra fundamentado en la normativa ya mencionada.
11. Raura adicionalmente alega una presunta vulneración al principio de razonabilidad por parte del OEFA ya que todos los actos deben ser producidos de manera legítima, justa y proporcional; por lo que no resulta ni justo ni proporcional que se sancione a la empresa por no cumplir con las recomendaciones que fueron implementadas.
12. Sobre el particular, cabe señalar que durante la realización de la Supervisión Regular del año 2011 se evidenciaron indicios de presuntos incumplimientos a las recomendaciones hechas durante la Supervisión Regular del año 2010, razón por la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a Raura un plazo inicial de cinco días hábiles, que fueron prorrogados a solicitud del administrado a quince días hábiles adicionales, a fin de que pueda presentar sus descargos.
13. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 5^{o17} de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, vigente durante la realización de la supervisión, el cese de la conducta no sustrae la materia sancionable; por lo tanto, la supuesta recomendación implementada por Raura fuera del plazo establecido no cumpliría con sustraer la materia sancionable objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.



¹⁶ Ley N° 2932, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.



14. Adicionalmente, se ha cumplido con garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado al otorgarle un plazo total de veinte días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos y demostrar, de ser el caso, el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la Supervisión Regular del año 2010, dentro del plazo otorgado para su implementación.
15. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad dado que el OEFA viene actuando dentro de los límites de la facultad atribuida, garantizando el derecho al debido procedimiento y derecho de defensa del titular minero.

Respecto de la presunta contravención a los principios de legalidad y tipicidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

16. Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de legalidad porque la previsión de las posibles sanciones administrativas sólo puede ser establecida en una norma con rango de ley.
17. Asimismo, alega que se ha transgredido el principio de tipicidad, pues sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. De este modo, los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisan de modo suficiente ni definen de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sino que sólo se remiten de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.
18. Al respecto, cabe precisar que el literal l) del artículo 101¹⁸ del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

19. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas (RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
20. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la administración pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales; en este sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".



por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, de este modo, lo alegado por la empresa debe ser desestimado.

21. Por otro lado, Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; sin embargo, es pertinente indicar que, a través de normas reglamentarias, las obligaciones tipificadas también pueden ser desarrolladas. Con relación a este punto cabe indicar que, conforme se señaló líneas arriba, el TUO de la Ley General de Minería atribuyó a la administración pública la facultad de sancionar a los titulares mineros que infrinjan las obligaciones de protección ambiental; lo cual ha sido desarrollado en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en tal sentido, dicho cuerpo legal cumple con el principio de tipicidad, por lo que carece de sustento lo alegado por el titular minero.
22. Además, Raura señala que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, infringe el principio de tipicidad debido a que se remite a otros cuerpos normativos de manera genérica. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría señala acertadamente que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"¹⁹.

23. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
24. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. En tal sentido, lo alegado por Raura carece de sustento.



¹⁹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II*. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



II.1 Hecho imputado 1: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: “El titular minero debe controlar el derrame del material de relave grueso”.

25. El referido hecho configuraría una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no haberse implementado la recomendación señalada dentro del plazo indicado por la Supervisora.
26. En tal sentido, en este extremo se determinará si Raura cumplió con la recomendación N° 06 consistente en implementar los mecanismos necesarios a fin de controlar el derrame del material de relave grueso.
27. Durante la supervisión regular del año 2011 se observó el incumplimiento de la recomendación N° 06, dejada en la supervisión regular del año 2010, la que se dispuso como consecuencia de que en la planta de relleno hidráulico, en la zona adyacente al silo de gruesos, se observó la presencia de relave en pulpa acumulado debido al rebose.
28. De la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que el derrame del material de relave grueso persiste, evidenciándose ello mediante las fotografías N° 54 y 55²⁰.

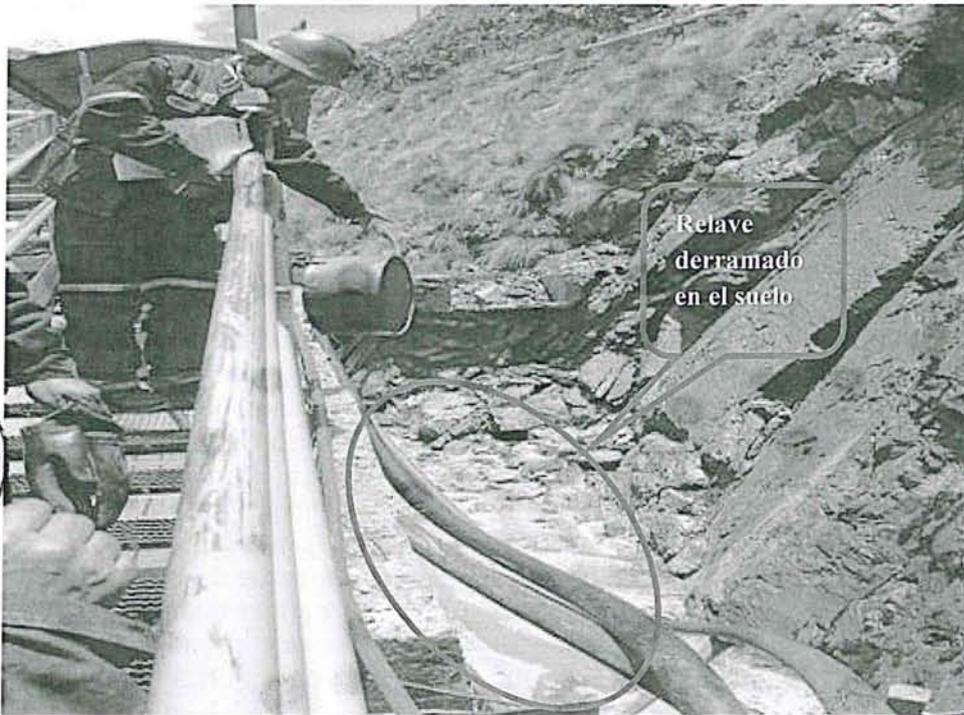


Foto 54:
Vista de relaves derramado al costado de la poza de relave grueso para relleno hidráulico.



²⁰

Folio 703 anverso y reverso.

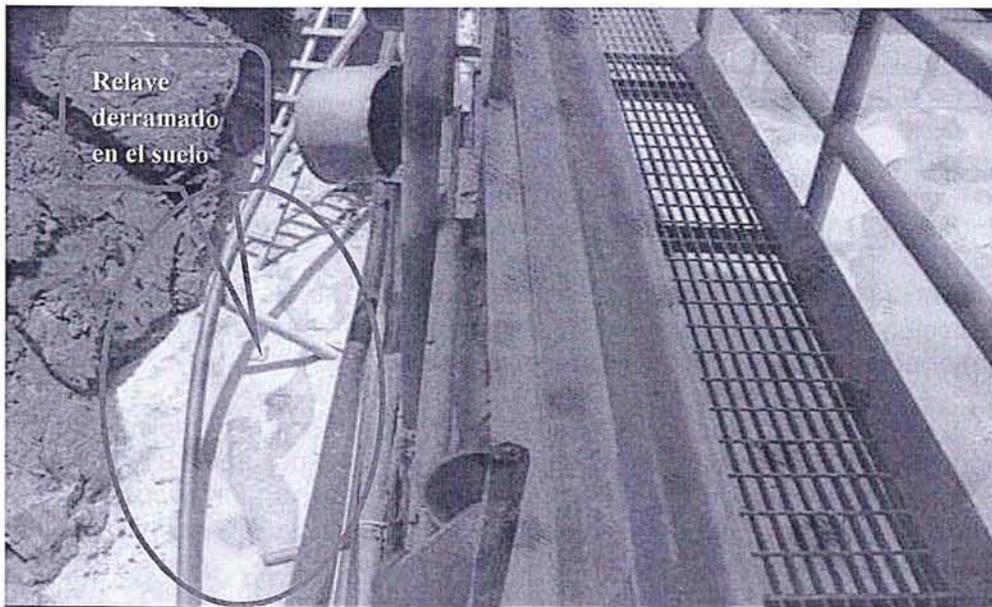


Foto 55: Relave acumulado al pie de la tolva de Relleno Hidráulico impactando al suelo.

29. Raura señala en sus descargos que cumplió con adoptar las medidas de mitigación pertinentes a efectos de controlar el derrame de relave grueso, ya que dispuso la implementación de barreras metálicas en el rebose correspondiente en su debida oportunidad, conforme a lo recomendado por la Supervisora; sin embargo, y debido a factores ajenos a ellos, se generaron ciertas filtraciones adicionales, las cuales no pudieron ser previstas razonablemente por Raura.
30. Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que la empresa haya implementado acciones y/o medidas de control de mitigación, como lo constituye la implementación de las barreras metálicas, a fin de controlar el derrame del material de relave grueso sin éxito, no lo exime de responsabilidad; salvo que estas medidas cumplan con el objetivo señalado en la recomendación N° 06, esto es, "controlar el derrame del material de relave grueso", hecho que no sucedió en el presente caso.
31. En lo que se refiere a la generación de filtraciones adicionales que no pudieron ser previstas por Raura, pues obedecerían a situaciones que escapan del control normal y de las medidas que razonablemente la empresa pudo adoptar, se debe señalar que existen causas eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 1972° del Código Civil²¹, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal. Sin embargo, en el presente caso, Raura no señala cuáles serían estas causas que escapan del control normal y de las medidas que razonablemente pudo adoptar, por lo que no se acredita la existencia de causas eximentes de responsabilidad.



²¹

Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295
Artículo 1972.- En los casos del Artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.



32. Por lo expuesto anteriormente, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el Rubro 13²² de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al no cumplir con la recomendación N° 06 de la Supervisión Regular del año 2010 al no haber controlado el derrame del material de relave grueso; por lo que corresponde sancionarla con una multa de 2 UIT.

II.2 Hecho imputado 2: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero debe mejorar la operatividad del sedimentador.

33. El referido hecho configuraría una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no haber implementado la recomendación señalada dentro del plazo indicado.
34. En tal sentido, en este extremo se determinará si Raura cumplió con la recomendación N° 14, que consistía en mejorar la operatividad del sedimentador.
35. De la revisión del Informe de Supervisión se constató que el resultado del parámetro pH para el efluente RE-7 (E-9A): *después del sedimentador de la bocamina Hidro*, según lo señalado en el informe de ensayo MA 1114026²³ expedido por SGS, Laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación Indecopi- SNA con registro N° LE-002, supera el Nivel Máximo Permisible para el parámetro pH contenido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En dicho informe de Ensayo se constató lo siguiente:

Parámetro	Descripción / Resultados
	RE-7: Salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro
pH	9,89



36. Es así que en la supervisión regular del año 2011 se constató el incumplimiento de la recomendación N° 14 de la supervisión regular del año 2010, pues el parámetro pH para el efluente RE-7 registró 9.89, valor por encima de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
37. Raura señala en sus descargos que cumplió con mejorar la operatividad del sedimentador, ya que de acuerdo a los resultados obtenidos por la Supervisora, en la supervisión regular del año 2011, se determinó un pH de 9.89 para el efluente

²² Aprueban tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, concordado con la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527

Anexo 1

Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4 UIT	6 UIT	8 UIT

²³ Folio 897.



RE-7, que es menor en 1 punto al pH identificado para el mismo efluente el año 2010; por lo que es evidente que la empresa implementó diversas mejoras en la operatividad del sedimentador, las cuales tuvieron incidencia directa sobre la reducción del pH del efluente RE-7 (E-9A).

38. Al respecto, corresponde señalar que la recomendación N° 14 hecha por la Supervisora consistente en: "El titular minero debe mejorar la operatividad del sedimentador" se debe entender en el sentido de que corresponde mejorar la operatividad del sedimentador hasta que los efluentes provenientes de este punto cumplan con los niveles señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Realizar una interpretación en sentido literal y textual, que viene usando Raura, implicaría una vulneración al ordenamiento jurídico vigente, lo cual resulta absurdo, en tanto implicaría que la administración pública estaría disponiendo que se siga incumpliendo normas de protección ambiental que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.
39. Raura también señala que el incremento del pH se debió a la adición de sulfuro de sodio en solución para precipitar los iones metálicos en el efluente de esta bocamina Hidro.
40. En este extremo cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que:

"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del anexo 1 o 2 según corresponda". (el subrayado es nuestro)

41. Es así que lo señalado por la empresa minera Raura, justificando el incremento de pH debido a la adición del sulfuro de sodio en solución para precipitar los iones metálicos en el efluente de esta bocamina, no tiene mayor asidero legal ya que es obligación de la empresa implementar y adecuar procedimientos a fin de que los efluentes no superen en ningún momento ni oportunidad los niveles máximos permisibles contenidos en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
42. Por lo expuesto anteriormente, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al no cumplir con la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular del año 2010; por lo que corresponde sancionarla con una multa de 2 UIT.

- II.3 **Hecho Imputado 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Especial 2010, el titular minero deberá señalar el farallón de trazo del proyecto de la coronación que va a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera.**





43. El referido hecho configuraría una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no haber implementado la recomendación señalada dentro del plazo indicado.
44. En tal sentido, en este extremo se determinará si Raura cumplió con la recomendación N° 17 al señalar el farallón de trazo del proyecto de la coronación que va a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera Shucshapa.
45. De la revisión del Informe de Supervisión Regular del año 2011, se constató el incumplimiento de la recomendación N° 17, según la fotografía N° 104²⁴



Foto 104:
Botadero
Shucshapa, aún no
se cumplió con la
recomendación
N° 17.

46. Raura señala que no contaba con la autorización para el uso del terreno superficial donde debió ser instalada dicha señalización y que el OEFA debe tener en consideración que si bien cuentan con derechos mineros éstos no le otorgan la propiedad o algún derecho de uso sobre la superficie; por lo tanto, el OEFA no puede pretender que la empresa cumpla con una recomendación que contraviene el ordenamiento jurídico, dado que implicaría violentar el derecho de propiedad sobre el terreno superficial.
47. Al respecto, debemos señalar que mediante carta N° 551-2012-OEFA/DFSAI/SDI²⁵, enviada por esta Dirección a Raura se le otorga un plazo de dos días hábiles a fin de que cumpla con presentar una copia legalizada de la solicitud de permiso a la comunidad titular del área superficial, y acredite que efectivamente se encuentran en una negociación; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.



²⁴ Folio 715.

²⁵ Folio 1062.



48. Por otro lado, el crecimiento de la desmontera era un hecho previsible para Raura; por lo cual, era su responsabilidad negociar de manera anticipada con la comunidad titular del terreno superficial a fin de contar con la autorización necesaria para poder construir el canal de coronación y evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera, negociación que hasta el momento ni siquiera ha sido acreditada por Raura. Así también se debe considerar que Raura es una empresa con amplia experiencia en el sector minero; por lo que pudo haber previsto la realización de algún otro tipo de medida a fin de evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera de Shucshapa, como por ejemplo la reubicación de la desmontera dentro de algún área de la concesión minera en la que cuente con derechos sobre el terreno superficial.
49. Por lo expuesto anteriormente, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al no cumplir con la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010; por lo que corresponde sancionarla con una multa de 2 UIT.

II.4 Hecho Imputado 4: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 18 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá aliviar (perfiar) su reposo para darle estabilidad física.

50. El referido hecho configuraría una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no haber implementado la recomendación señalada dentro del plazo indicado.
51. En tal sentido, en este extremo se determinará si Raura cumplió con la recomendación N° 18 consistente en aliviar (perfiar) la desmontera Jimena a fin de darle estabilidad física.
52. De la revisión del Informe de Supervisión Regular del año 2011, se constató el incumplimiento de la recomendación N° 18 según la fotografía N° 105²⁶. El titular minero señaló durante la supervisión que no cumplió con esta recomendación debido a que se encontraba en modificatoria e ingeniería de detalle para el cierre de la mina.
53. Raura señala en sus descargos que la estabilidad física de la desmontera Jimena se encuentra válidamente acreditada; por lo tanto, las medidas adoptadas por la empresa durante la supervisión realizada por el OEFA, son complementarias a las medidas que ya se habían adoptado.
54. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la fotografía N° 105 no se puede acreditar fehacientemente una inestabilidad física del talud, resultando necesario para determinar ello contar con información técnica donde se señale la granulometría, peso específico y el ángulo de reposo del desmonte, entre otras cuestiones, información que no ha sido consignada en el Informe de Supervisión. Por tanto, no es posible determinar que Raura ha incurrido en incumplimiento a la normativa ambiental por un hecho no verificado de los medios presentados por la Supervisora.



²⁶

Folio 716.



Foto 105:
Botadero
Jimena.

55. En consecuencia, cabe indicar que revisado el Informe de Supervisión, no se evidencia de los medios probatorios un incumplimiento al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD por parte de Raura; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II.5 Hecho Imputado 5: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá ubicar una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (Gayco).

56. El referido hecho configuraría una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al no haber implementado la recomendación señalada dentro del plazo indicado.
57. Durante la Supervisión Regular del año 2011 se verificó el incumplimiento de la recomendación N° 20, dejada en la Supervisión Regular del año 2010, debido a que Raura no cumplió con ubicar una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (zona de desmontes Gayco) y que canalice los deshielos evitando el contacto con los desmontes. Este hecho se encontraría acreditado mediante la fotografía N° 107²⁷.
58. Raura señala en sus descargos que cumplió con instalar aquellas infraestructuras necesarias a fin de lograr una canalización eficiente de los deshielos, a efectos de evitar el contacto de dicho efluente con los desmontes. En ese sentido, la ausencia (al momento de la supervisión) de las cunetas ubicadas al lado de la desmontera no

²⁷

Folio 716 reverso.



representa un riesgo toda vez que dichos efluentes no desembocan en dicha infraestructura.

59. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la fotografía N° 107 se observa suelo erosionado en la zona de la desmontera que precisamente no cuenta con un canal de captación y derivación, por lo que se deduce que las aguas discurren en esa dirección entrando en contacto con la desmontera, desvirtuando lo señalado por la empresa.



Foto 107: Titular minero no concluyó con la captación de agua de los deshielos que pasan por la desmontera frente a la bocamina Gayco.

60. Por lo expuesto anteriormente, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al no cumplir con la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010; por lo que corresponde sancionarla con una multa de 2 UIT.

II.6 Hecho imputado 6: El relleno sanitario de la unidad minera Raura no cumple con las especificaciones técnicas tales como: cobertura adecuada (impermeabilización), ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia.

61. Ello configuraría una infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo calificado como infracción muy grave según el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual es pasible de sanción conforme el numeral 3 del artículo 147° del mismo cuerpo legal.
62. El titular minero que cuente con una infraestructura para la disposición final de sus residuos sólidos tiene la obligación de que ésta cuente con todos aquellos requisitos técnicos señalados por la Ley General de Residuos Sólidos y su





Reglamento a fin de salvaguardar y garantizar la protección al medio ambiente y la salud.

- 63. De la supervisión regular realizada del 10 al 13 de octubre del 2011 se verificó que el relleno sanitario no cumplía con las especificaciones técnicas de diseño, así como cobertura adecuada, ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia; evidenciándose lo señalado en las fotografías N° 73 y 74²⁸.

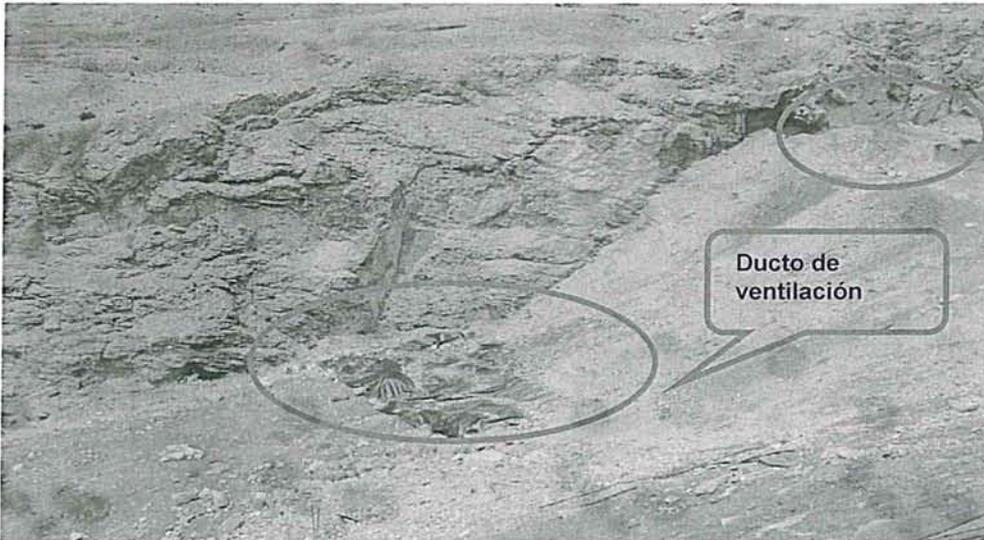


Foto 73: Vista de relleno sanitario, material de cobertura con rocas que sobrepasan el diámetro máximo de 15cm y ducto no cumple con diseño.



Foto 74: Vista del relleno sanitario con canal de derivación de agua de lluvia fuera de medida, no cumplen con lo recomendado en el diseño.

- 64. Raura señala en sus descargos que el OEFA no puede basarse en una observación para determinar la existencia de una infracción, toda vez que las empresas supervisoras, en el marco de toda supervisión, otorgan un plazo determinado para

²⁸ Folio 708 del expediente.



implementar las recomendaciones que formulan con relación a las observaciones detectadas. En tal sentido, hasta que el OEFA no verifique que efectivamente se ha incumplido con la implementación de tal recomendación en el plazo previsto, no se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa.

65. Al respecto, cabe señalar que el artículo 5^o²⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD, vigente durante la realización de la supervisión, señala que el cese de la conducta no sustrae la materia sancionable; por lo tanto, el hecho de que se otorgue o no un plazo para implementar la presente observación, no sustrae la materia sancionable ni constituye impedimento para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
66. Adicionalmente, el numeral 29.5 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD señala lo siguiente:

*“Artículo 29.- Revisión y evaluación de los informes de supervisión
(...)”*

29.3 *La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.*

29.4 *El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.*

29.5 *En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo”. (el subrayado es nuestro).*



²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.



- 67. De lo citado se desprende que cuando en la inspección de campo se establezca que el hecho detectado constituye ilícito administrativo corresponde iniciar de manera inmediata el respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- 68. En lo que concierne a la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento, se debe señalar que Raura en el presente procedimiento ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada como lo constituye la presente Resolución Directoral.
- 69. Por lo expuesto, se ha verificado que Raura ha infringido lo establecido en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, calificado como infracción muy grave según literal a) del numeral 3 del artículo 145° del mencionado decreto supremo, el cual es pasible de sanción conforme al numeral 3 del artículo 147° del mismo cuerpo legal; correspondiéndole imponer una multa ascendente a cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias, según se detalla en el acápite II.12. *Cálculo de multa por la infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

II.7 Hecho imputado 7: En la laguna Tinquicocha, en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 el parámetro de Zinc supera la concentración de 0.13 mg/l incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el EIA del depósito de relaves Caballococha.

- 70. El referido hecho configuraría una infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 71. Mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, de fecha 28 de abril del 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha presentado por Raura, mediante el cual asume el compromiso de "Reducir la concentración del zinc por debajo del 0.13 mg/l en la laguna Tinquicocha"³⁰.
- 72. En la supervisión regular que se realizó entre el 10 al 13 de octubre del 2011 se observó lo siguiente:

Parámetro	Puntos de Muestreo / Resultados
Zinc total mg/l	0, 142

³⁰ Artículo 1° de la Resolución Directoral 207-2003-EM/DGAA.





Parámetro	Puntos de Muestreo / Resultados
	Zinc total mg/l

73. Estos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo MA 1114038³¹ expedido por SGS, laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INDECOPI- SNA con registro N° LE-002.
74. Raura señala en sus descargos que en caso de que el OEFA decida sancionarlos el acto administrativo en el cual se materializaría la sanción sería nulo por contravenir los principios de legalidad y tipicidad. Respecto del principio de legalidad señala que el OEFA pretende imponer una sanción creada a través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y respecto de infracciones que no están establecidas en norma con rango de Ley.
75. Al respecto, cabe remitirnos a lo señalado en el acápite "*cuestiones previas*" en el sentido de que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, luego ordenada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
76. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad; en este sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple con el principio de legalidad por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA.
77. Adicionalmente, el administrado señala que se estaría vulnerando el principio de tipicidad ya que el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM hace una referencia general a las normas cuyo incumplimiento podría implicar la imposición de una sanción por parte de la autoridad. Es así que la cuestionada resolución no precisa, ni especifica el tipo de conductas que podrían implicar la comisión de una infracción.
78. En relación con este punto, cabe hacer referencia a lo señalado en el acápite "*cuestiones previas*" en el sentido de que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
79. Por lo tanto, queda demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple con los principios de legalidad y tipicidad, por lo que no cabe alegar su



31

Folio 930.



derogación bajo el argumento de que esta norma estaría vulnerando lo dispuesto por la LPAG, con respecto a los principios de legalidad y tipicidad.

80. Por todo lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves de Cabalococha de reducir la concentración del zinc por debajo de 0.13mg/l en la laguna de Tinquicocha; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II.8 Hecho imputado 8, 9, 10, 11, 12 y 13: De acuerdo a los resultados de monitoreo en los puntos E-4A: rebose del sedimentador Tinquicocha; RE-7 (E-9A): salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro; E-19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller atlas Copco.; BY-1: bocamina Yanamina; E-16A: efluente del desagüe antes del filtro Hidro A se sobrepasa los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

81. Los referidos hechos configurarían infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2³² de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

82. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras recogidas de los efluentes minero-metalúrgicos, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Raura incumplió o no los NMP.

83. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada se evidenció lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras en los siguientes puntos de monitoreo:
- E-4A: Rebose del sedimentador Tinquicocha
 - RE-7 (E-9A): Salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro, en la unidad minera Raura.

³² Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. Medio Ambiente

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



- E-19C: Poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Capco.
- BY-1: Salida de la bocamina Yanamina.
- E-16A: Efluente del desagüe antes del filtro Hidro A.

- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo ya señalados, fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú SAC, laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación Indecopi- SNA con registro N° LE-002 y se encuentran sustentadas en los Informes de Ensayo con valor oficial N° MA1114026³³, MA1114030³⁴, MA1114031³⁵ y MA1113981³⁶.
- (iii) Del análisis de la muestra tomada se determinó que los valores obtenidos para diferentes parámetros en los puntos de monitoreo identificados sobrepasaron los parámetros establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM según el siguiente detalle:

Hecho Imputado	Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 RM N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
N° 8	E-4A: Rebose del sedimentador Tinquicocha	pH	Mayor que 6 y Menor que 9.	9.73 (folio 897)
N° 9	RE-7 (E-9A): Salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro	pH	Mayor que 6 y Menor que 9.	9.89 (folio 897)
N° 10	E-19C: Poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Capco	pH	Mayor que 6 y Menor que 9.	9.45 (folio 910)
N° 11	E-19C: Poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Capco	STS	50 mg/l	65 mg/l (folio 915)



³³ Folio 897.

³⁴ Folio 910.

³⁵ Folio 915.

³⁶ Folio 878.



N° 12	BY-1: Salida de la bocamina Yanamina	Zinc	3.0 mg/l	3.301 mg/l (folio 864)
N° 13	E-16A: Efluente del desagüe antes del filtro Hidro A	STS	50 mg/l	102 mg/l (folio 878)

84. De tal modo, se evidencia que los valores obtenidos sobrepasan los rangos establecidos como NMP en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
85. Al respecto, Raura señala que en caso de que se decida sancionarla se estaría contraviniendo el principio de legalidad pues la supuesta infracción no ha sido establecida en una ley material; es decir, una norma con rango de ley como lo es una ley del Congreso, un Decreto Legislativo o un Decreto Ley. Es así que el OEFA pretendería imponer una sanción creada a través de una Resolución Ministerial y respecto de infracciones que no están establecidas en norma con rango de ley ni han sido habilitadas legalmente, es decir, sin que una Ley lo haya permitido.
86. En lo referente a este argumento, cabe reiterar lo ya mencionado líneas arriba en el sentido de que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, luego ordenada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
87. Adicionalmente, señala que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, pues la tipificación de las infracciones que se imputan han sido establecidas directamente por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sin que esta precise o especifique el tipo de conductas que podrían implicar la comisión de una infracción.
88. Sobre el particular, se debe reiterar que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente, por lo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneraría el principio de tipicidad reconocido en la LPAG.
89. Raura también considera que la calificación como grave de estas infracciones no puede deberse a una interpretación o apreciación meramente subjetiva de la autoridad, sino que se debe demostrar que el incumplimiento a las normas ambientales ha generado un daño al ambiente y, dado que ello no se ha acreditado en el presente caso, no se puede pretender imponer la multa prevista para ese tipo de infracciones. Es así que debe probarse la existencia de un menoscabo material como presupuesto esencial para que pueda atribuirse responsabilidad ambiental pues de lo contrario se estaría creando ilegalmente una presunción que no admitiría





prueba en contrario y que, por ende, vulneraría el principio de presunción de inocencia reconocido a nivel constitucional.

90. En referencia a lo señalado por la empresa, cabe indicar que el artículo 2º³⁷ del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva, sin que esto implique una vulneración al principio de presunción de inocencia.
91. De conformidad con lo establecido en el artículo 74º³⁸ y el numeral 1 del artículo 75º³⁹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
92. El numeral 2 del artículo 142º⁴⁰ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
93. De las normas antes citadas, y considerando los resultados arrojados por los ensayos de laboratorio ya mencionados, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Raura ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configura un daño ambiental.



³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental e la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**
Artículo 2.- Definiciones
Nivel máximo permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.*



94. Finalmente, la empresa señala que la supuesta infracción se basa en el supuesto incumplimiento de un artículo que se encontraba derogado al momento en que se constató el supuesto incumplimiento pues mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado con anterioridad a la realización de la Supervisión Regular del año 2011, se aprobaron los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. Por lo tanto, a partir del 22 de agosto del 2010, el cumplimiento del artículo 4º, entre otros artículos de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no podían ser exigibles a los titulares de actividades minero-metalúrgicas y, mucho menos, utilizados para imponer sanciones.
95. Al respecto, se debe señalar que el numeral 4 del artículo 33º⁴¹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el Principio de Gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
96. En tal sentido, a través del artículo 1º⁴² de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de julio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los límites máximos permisibles (LMP) para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión de los plazos de adecuación.
97. Es así que si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aparentemente derogó, entre otros, el artículo 4º y anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; ello debe interpretarse concordante con el principio de gradualismo establecido en el numeral 4 del artículo 33º de la Ley General del Ambiente; en tal sentido, para los titulares que se encontraban en operaciones, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos de adecuación contenidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; conforme lo aclara la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM.



⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁴² Ratifican lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.



98. Por lo tanto, dado que Raura indica que no ha vencido el plazo de adecuación a los nuevos LMP, corresponde señalar que de acuerdo a lo expuesto precedentemente le resulta exigible a ésta el cumplimiento de los NMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta el vencimiento del plazo de adecuación consignado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
99. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define como efluente a:

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) De campamentos propios.*
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.*

100. Como indica el artículo mencionado, se considera efluentes a todas aquellas aguas residuales descargadas al ambiente, provenientes de campamentos propios. En el caso del punto de monitoreo E-16A, se observa que se trata de un efluente cuyas aguas no se vierten directamente al ambiente, ya que es un desagüe proveniente del campamento Hidro antes de su ingreso al filtro; por lo tanto, este punto de monitoreo no puede ser considerado como un efluente de acuerdo a la definición de este término contenida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación respecto del punto de monitoreo E-16A.

101. En lo que respecta a los demás puntos de monitoreo, el incumplimiento de los NMP constituye una infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por incumplimiento de cada parámetro que supere los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme a lo establecido en el numeral 3.2⁴³ del rubro 3



⁴³

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT,



"Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

Hecho Imputado	Punto de monitoreo	Parámetro superado	Sanción
N° 8	E-4A: Rebose del sedimentador Tinquicocha	pH	50 UIT
N° 9	RE-7 (E-9A): Salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro	pH	50 UIT
N° 10	E-19C: Poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Capco	pH	50 UIT
N° 11	E-19C: Poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Capco	STS	50 UIT
N° 12	BY-1: Salida de la bocamina Yanamina	Zinc	50 UIT

II.9 Hecho imputado 14, 15, 16, 17: De la revisión documentaria se observa que los informes trimestrales de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera Raura correspondientes al cuarto trimestre del 2009, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2010 fueron presentados con fecha posterior al plazo establecido en la normativa.



102. Los referidos hechos implicarían una infracción al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Dicho incumplimiento sería pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.1 del rubro 1 "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
103. La obligación contenida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se refiere a la obligación que tiene todo titular minero de poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas los resultados de los reportes de los análisis químicos de los efluentes minero-metalúrgicos, respetando la frecuencia de muestreo y presentación del reporte, según lo dispuesto en el anexo 4 de la mencionada Resolución Ministerial.

independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



104. De la revisión del informe de supervisión correspondiente a Raura se evidenció lo siguiente:

Hecho Imputado	N° Escrito	Periodo	Fecha límite de presentación según Anexo 4 RM N° 011-96-EM/VMM	Fecha de presentación
N° 14	Escrito N° 2018447 (folio 222)	Segundo trimestre del 2010	30/06/2010	09/08/2010
N° 15	Escrito N° 02040953 (folio 221)	Tercer trimestre del 2010	30/09/2010	08/11/2010
N° 16	Escrito N° 2062213 (folio 220)	Cuarto trimestre del 2010	31/12/2010	24/01/2011
N° 17	Escrito N° 01977479 (folio 223)	Cuarto trimestre del 2009	31/12/2009	31/03/2010

105. Al respecto, Raura reitera que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneraría el principio de legalidad pues no existe en ninguna de las normas con rango de ley que cita la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en su numeral 1.1 ninguna tipificación de las infracciones sancionables ni de las sanciones respectivas.
106. Sobre el particular, cabe remitirnos a lo expuesto en el acápite "*cuestiones previas*" en el sentido de que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, luego ordenada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.



107. Adicionalmente, Raura señala que se estaría vulnerando el principio de tipicidad ya que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa ni especifica el tipo de conductas que podrían implicar la comisión de una infracción.
108. Una vez más cabe remitirnos a lo señalado en el acápite "*cuestiones previas*" en el sentido de que el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente, por lo que la Resolución Ministerial no vulneraría el principio de tipicidad reconocido en la LPAG.



109. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar a Raura, según lo dispuesto en el anexo 1.1⁴⁴ del rubro "Obligaciones" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias por cada reporte de monitoreo presentado fuera del plazo, por lo que la multa a aplicarse asciende a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias, según se detalla a continuación:

Hecho Imputado	Periodo	Sanción
N° 14	Segundo trimestre del 2010	6 UIT
N° 15	Tercer trimestre del 2010	6 UIT
N° 16	Cuarto trimestre del 2010	6 UIT
N° 17	Cuarto trimestre del 2009	6 UIT

II.10 Hecho Imputado 18: En la bocamina Yanamina existe un efluente que no está considerado en ningún instrumento de gestión ambiental, dicho efluente está ingresando a una zona del botadero de desmonte Yanamina, generando lixiviados que son vertidos a la laguna Puyhuancocha.

110. El referido hecho implicaría una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del rubro 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11. El artículo 7° establece la obligación de que todos aquellos titulares mineros establezcan en su EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra.



44

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

1.1 Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.



112. Durante la realización de la supervisión regular se observó que de la bocamina Yanamina principal B-64 discurre un efluente produciendo infiltraciones con lixiviaciones desembocando a la laguna Puyhuancocha, según figura en las fotografías N° 75, 76 y 77⁴⁵.



Foto 75: Vista de la bocamina Yanamina principal B-64, por donde discurre efluente de mina a la laguna Puyhuancocha sin autorización de vertimiento.

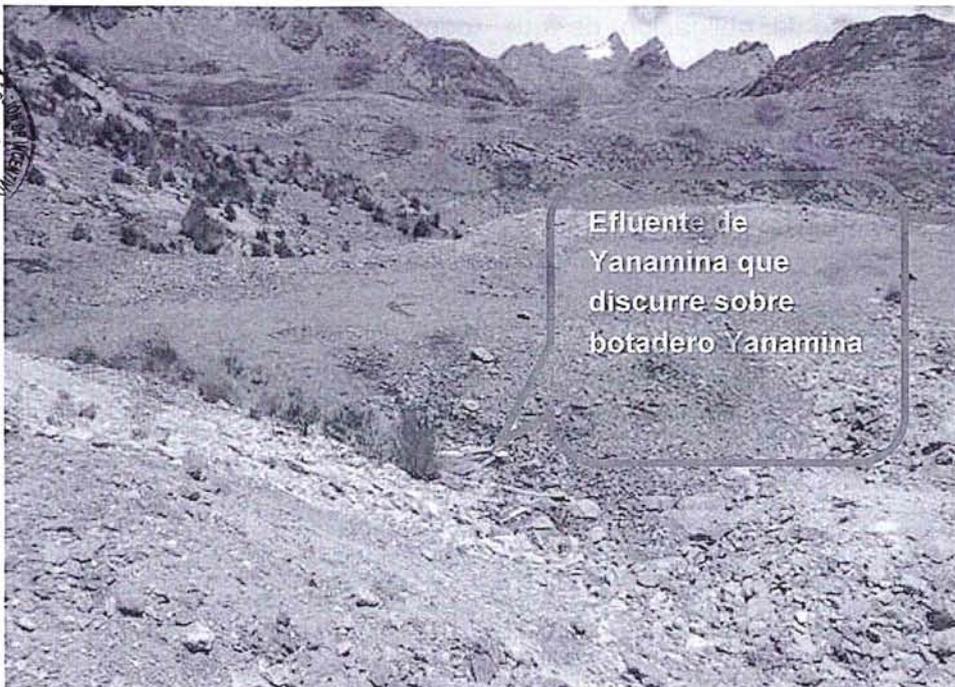


Foto 76: Vista del efluente de la bocamina Yanamina principal B-64, que discurre sobre el botadero Yanamina produciendo infiltraciones con lixiviaciones y desemboca en la laguna Puyhuancocha.



Foto 77: Vista del efluente de la bocamina Yanamina principal B-64, que discurre sobre el botadero Yanamina produciendo infiltraciones con lixiviaciones y desemboca en la laguna Puyhuancocha.

113. Mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM-DGAA de fecha 28 de abril de 2003, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, donde se establecieron los puntos de control para cada efluente con la finalidad de determinar la concentración de cada parámetro en los monitoreos que realiza la empresa. En tal sentido, la infracción a la norma imputada se encuentra enmarcada en el hecho de que Raura no cumplió con establecer este efluente como un punto de control dentro de su EIA.
114. Raura señala en sus descargos nuevamente que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad, por lo que cualquier acto administrativo que se materialice utilizando esta normativa calificaría como nulo por contravenir a los principios de legalidad y tipicidad.
115. Al respecto, cabe remitirnos a lo expuesto en el acápite "*cuestiones previas*" en el sentido de que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, luego ordenada por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
116. En lo que respecta a la supuesta vulneración al principio de tipicidad se debe reiterar que principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa



vigente, por lo que la Resolución Ministerial no vulneraría el principio de tipicidad reconocido en la LPAG.

117. Por lo tanto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple con los principios de legalidad y tipicidad, razón por la cual el OEFA puede sancionar en base a esta norma sin que el acto administrativo que se emita pueda ser considerado nulo.
118. En atención a lo señalado, queda demostrado el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por lo que corresponde sancionar a Raura, según lo dispuesto en el anexo 3.1 del rubro 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

II.11 Hecho imputado 19: En la bocamina Gayco existe un efluente que no está considerado en ningún instrumento de gestión ambiental (E-19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller de Atlas Copco).

119. El referido hecho implicaría una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del rubro 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
120. El artículo 7° establece la obligación de que todos aquellos titulares mineros establezcan en su EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.
121. Durante la realización de la supervisión regular, se observó la existencia de una estación de monitoreo *E-19C: poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco.* según consta en la foto N° 141⁴⁶.



Foto 141: Estación de monitoreo E-19C (poza de captación a 100 m debajo del taller de Atlas Copco) bocamina Gayco.





122. La Resolución Directoral N° 207-2003-EM-DGAA aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, en donde se establecen los puntos de control para cada efluente; sin embargo, en éste no se ha considerado la estación de monitoreo *E-19C: poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Copco*.
123. Raura señala en sus descargos que según la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG: *"los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua, serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER- Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual Tratada- y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho programa"*.
124. Asimismo, adjunta carta N° GG/0234/2010⁴⁷ del 8 de noviembre del 2010 dirigida a la Autoridad Local del Agua del Alto Marañón, en donde Raura solicita la inscripción del vertimiento de la bocamina Gayco al PAVER, obteniéndose la inscripción de dicho vertimiento mediante Oficio N° 368-2010-ANA/ALA-AM⁴⁸.
125. Al respecto, cabe señalar que el PAVER tiene como finalidad que los vertimientos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y no contaban con las autorizaciones de vertimiento se adecuen a lo señalado en la nueva normativa, esto es, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
126. Por el contrario, la presente imputación consiste en la omisión de consignar en el respectivo instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente minero-metalúrgico denominado E-19C, a fin de constituir un punto de control sobre este y poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga; por lo que la inscripción de Raura en el PAVER no la exime de la obligación que tiene de incluir el punto E-19C en alguno de sus instrumento de gestión ambiental.
127. Adicionalmente, se debe considerar que según el artículo 80⁴⁹ de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Ley N° 29338, la identificación de los puntos de efluente en el instrumento de gestión ambiental respectivo constituye una obligación independiente a la obtención de la autorización de vertimiento; por lo que

⁴⁷ Folio 1135.

⁴⁸ Folio 1144.

⁴⁹ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
Artículo 80°.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. *Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.*

2. *Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.*

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.





la inscripción en el PAVER no desvirtúa la presente imputación debido a que se tratan de obligaciones distintas.

128. De esta forma, la inscripción de Raura en el PAVER es aplicable para aquellos procedimientos que inicie la ANA respecto del incumplimiento de la obligación de contar con una autorización de vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua; por lo que no es aplicable al presente caso.
129. En este sentido, al tratarse de obligaciones distintas se constata el incumplimiento por parte de Raura a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de control para el efluente del punto E-19C a efectos de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga.
130. En atención a lo señalado, corresponde sancionar a Raura, según lo dispuesto en el anexo 3.1 del rubro 3 "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

II.12 Cálculo de multa por la infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Marco conceptual para la fijación de sanciones.

131. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁵⁰ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
132. A partir del marco conceptual descrito, se puede señalar que el Estado busca intervenir a través del OEFA para corregir la conducta de incumplimiento a las normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa.

133. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F^{51} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

⁵⁰. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

⁵¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



134. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

A. Cálculo de sanción por infracción al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, analizado en el numeral II.6 de la presente resolución.

135. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el numeral 3 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, siendo calificado como infracción muy grave con una multa desde 51 a 100 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

136. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, se verificó que el relleno sanitario no cumplía con las especificaciones técnicas de diseño, así como una adecuada cobertura, ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia. Este hecho fue detectado en la supervisión regular llevada a cabo en octubre de 2011.

137. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las especificaciones técnicas de diseño del relleno sanitario, para lo cual se considera el costo estimado de la cobertura adecuada con material homogéneo, ducto de emisión de gases y construcción de material de concreto del canal de derivación de aguas de lluvia.

138. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1; el cual incluye el costo de tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento de las especificaciones técnicas del diseño del relleno sanitario, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de mejorar especificaciones técnicas del relleno sanitario (cobertura, ducto de emisión de gases y canal de derivación) a fecha de incumplimiento (oct. 2011) ^(a)	\$4,272.64
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.55%



COK en US\$ (mensual)	1.36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de detección de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa (en meses)	15
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa (marzo 2013)	\$5,229.67
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2.62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 13,689.66
UIT 2013	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	3,70 UIT

(a) Fuentes: Guía para la elaboración de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil. MEF, MINAM, USAID (2008); Revista Costos. N° 209-Agosto 2011

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

139. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 3,70 UIT.

Probabilidad de detección (p).

140. Se considera una probabilidad media de detección de 0.50⁵², esto debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año, siendo el manejo de residuos sólidos un aspecto evaluado en las supervisiones regulares.

Factores agravantes y atenuantes.

141. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 190%⁵³.

142. El detalle de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Detalle de los Factores Atenuantes y Agravantes

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUB TOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1,1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%

⁵² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵³ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1,2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1,3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1,4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1,5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1,6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1,7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%





-	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUB TOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	





	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			190%

143. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	38%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	190%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es mínima, el agravante es +6%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +38%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% y hasta 78.2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +16%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f6) El infractor no ejecutó ninguna medida para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +30%.

Valor económico del incumplimiento

144. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,70) / (0,50)] * [190\%]$$

$$Multa = 14,06 \text{ UIT}$$

145. La multa resultante es de 14,06 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.





Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	190%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14,06 UIT

146. No obstante, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el numeral 3 del artículo 147° del RLGRS la sanción a aplicarse para el presente caso se encuentra comprendida entre el rango de 51 hasta 100 UIT por tratarse de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, el monto de la multa resultante empleando la metodología contenida en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se encuentra debajo del límite inferior establecido en el RLGRS (14,06 UIT).
147. Al respecto, es preciso señalar que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7°⁵⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales son de orden público, esto es, que son de cumplimiento incondicional tanto para los particulares como para la Administración Pública, por lo que no pueden dejar de ser aplicados de manera unilateral por parte de la Administración Pública pues protegen bienes de elevada importancia para la sociedad, tal como lo constituye el medio ambiente.
148. Por lo antes señalado, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a 51 UIT, que corresponde al límite inferior del rango establecido en el inciso c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS, al haberse acreditado que su relleno sanitario no cumplía con las especificaciones técnicas de diseño así como una adecuada cobertura, ducto de emisión de gases apropiados y canales de derivación de aguas de lluvia

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Compañía Minera Raura S.A. con una multa ascendente a trescientos sesenta y tres (363) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, y de acuerdo al siguiente detalle:

⁵⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



N°	HECHO DETECTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA
1	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero no controló el derrame del material de relave grueso.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	2 UIT
2	Incumplimiento de la recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero no mejoró la operatividad del sedimentador.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero no señaló el farallón de trazo del proyecto de la coronación que va a evitar que las escorrentías ingresen a la desmontera.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
4	Incumplimiento de la recomendación N° 20 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero no ubicó una cuneta de coronación que impida el ingreso de aguas a la desmontera (Gayco) y que canalice los deshielos evitando el contacto con los desmonte.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
5	El relleno sanitario de la unidad minera Raura no cumple con las especificaciones técnicas de diseño.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso a) del numeral 3 del artículo 145° e inciso c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
6	En la laguna Tinquicocha, en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 el parámetro Zinc supera la concentración de 0,13 mg/l incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA- Depósito de relaves Cabalococha.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	10 UIT
7	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-4A, se observa que la concentración de pH sobrepasa los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
8	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto R-E7 (E-9A): salida de la poza de sedimentación de la bocamina Hidro, se observa que la concentración de pH sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
9	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C :poza de captación a 100 m. debajo del	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial	50 UIT





	taller Atlas Copco., se observa que el parámetro pH sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		N° 353-2000- EM/VMM.	
10	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-19C: <i>poza de captación a 100 m. debajo del taller Atlas Copco.</i> , se observa que el parámetro STS sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
11	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente BY-1: <i>bocamina Yanamina</i> , se observa que la concentración del parámetro Zinc sobrepasa los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
12	El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondientes al segundo trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	6 UIT
13	El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondientes al tercer trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	6 UIT
14	El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptores correspondientes al cuarto trimestre del 2010 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	6 UIT
15	El informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores correspondientes al cuarto trimestre del 2009 fue presentado con fecha posterior al plazo establecido en la norma.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	6 UIT
16	En la bocamina Yanamina existe un efluente que no está considerando en ningún instrumento de gestión ambiental, que está ingresando a una zona del botadero de desmonte Yanamina, generando lixiviados que son vertidos a la laguna Puyhuancocha	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	10 UIT
17	En la bocamina Gayco existe el efluente E19C: <i>poza de captación a 100m. debajo del taller Atlas Copco.</i> que no se encuentra considerado en ningún instrumento de gestión ambiental	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del rubro 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	MULTA TOTAL			363 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 178 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 192-2012-DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento sancionador en el extremo referido a las siguientes imputaciones: (i) exceso de niveles máximos permisibles en el punto de control E-16 A, con respecto al parámetro STS; y, (ii) incumplimiento de la recomendación N° 18 de la Supervisión Regular del año 2010: El titular minero no alivió (perfiló) los reposos de la desmontera Jimena para darle estabilidad física.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ANW/ntc

